

COMENTARIO AL CAPÍTULO V (Y ÚLTIMO) DEL *UTILITARISMO* DE JOHN STUART MILL

2007-02-19

Tiene J.S. Mill 55 años de edad cuando escribe y publica (en el *Fraser's Magazine*, 1861) su obra más célebre, *El utilitarismo*, aunque sólo es un opúsculo. Hoy se han olvidado en gran medida sus obras sobre lógica y economía política y, en cambio, se valoran ampliamente sus escritos tardíos sobre cuestiones de filosofía social y política, incluido el texto aquí comentado.

El propósito de J.S. Mill en este ensayo es el de defender la teoría moral utilitaria frente a las objeciones habituales en su época (y que han arreciado en la nuestra), mostrando que es una teoría potente y sólida, que puede dar cuenta de la moralidad humana, unificar —desde una hipótesis general— todas las cuestiones relativas a la ética individual y colectiva y asentar un cimiento de una concepción de la justicia, sin prestar el flanco a los reparos que esgrimen sus objetores.

Entre los filósofos morales anglosajones el capítulo más ampliamente escrutado, analizado y debatido es el IV, con su prueba del principio de utilidad. Mas aquí nos centramos en el capítulo V porque se refiere a la justicia y, por lo tanto, a los derechos subjetivos, mostrando que una teoría utilitaria es no sólo perfectamente compatible con una defensa de los derechos subjetivos (fundamentales o no) sino incluso que constituye tal vez el mejor cimiento para esa defensa (aunque J.S. Mill no debate cuáles otros podrían formularse ni cuáles serían sus respectivas ventajas e inconvenientes con relación a la teoría que él propone).

Aunque J.S. Mill pretende haber acuñado la palabra ‘utilitarismo’, dudo que ello sea exacto. Es usual en los textos de filosofía moral anglosajones distinguir dos grandes familias de teorías éticas: las deontológicas y las utilitaristas, o más generalmente las consecuencialistas. El utilitarismo sería una variedad particular del consecuencialismo, para el cual las cualidades morales pertinentes (las de lo bueno, justo, correcto etc) se atribuyen a las conductas o a los agentes en virtud de las consecuencias causales de esas conductas. Desde ese prisma, las teorías anti-consecuencialistas serían, no deontológicas, sino intrínsecistas, y se caracterizarían por asignar cualidades morales a las conductas (o tal vez sólo a las decisiones en las que la voluntad forja el plan de una conducta) en virtud de rasgos intrínsecos de las mismas.

La aportación de J.S. Mill en este opúsculo es que —sin usar una terminología que será posteriormente acuñada— elabora un *utilitarismo de reglas*, a diferencia de lo que podría acaso —en sus predecesores, principalmente Bentham— ser un *utilitarismo de hechos o de conductas*. Esa peculiaridad del pensamiento de J.S. Mill va a perfilarse con claridad en este capítulo V aquí comentado.

El meollo de su teoría de la justicia, expuesto en ese capítulo, es como sigue: el utilitarismo es una teoría moral que identifica utilidad y felicidad, consistiendo la felicidad en presencia de placer y ausencia de dolor (raíz hedonista). Lo valioso en sí mismo, lo que es un fin en sí, es la felicidad y nada más. No que la felicidad se dé en el agente, en quien profesa la teoría, en quien la abraza o se suma a ella; ni en que se dé en tal otra persona en concreto; el fin no es la persona feliz, sino la felicidad en esa persona y en cualquier otra. De ahí que la única máxima pueda ser la de Bentham, la mayor felicidad del mayor número, o sea la mayor felicidad posible.

La sociedad está constituida en aras de esa máxima felicidad. De suyo la felicidad —o el bienestar— podría ser la de uno, la de unos pocos, la de la mayoría o la de todos. La experiencia muestra que la mayor felicidad se consigue en la medida en que más individuos participan en ella, porque la felicidad marginal de unos pocos ya felices es menor que la felicidad alcanzable por quienes no la tienen.

Para obtener esa máxima felicidad común hace falta una convivencia reglada. Esas reglas son de dos tipos: las unas, concretas y específicas —reglas de primer nivel—, regulan relaciones humanas en sus detalles; las otras, generales y abstractas, establecen pautas o cánones para esas reglas de primer nivel. Esas máximas de segundo nivel son las de la justicia y se deducen de las necesidades de la busca de la felicidad común.

El capítulo está dedicado a refutar la objeción de que surge una percepción de discrepancia entre justicia y utilidad (o conveniencia para la felicidad), una discrepancia que se traduciría en una colisión y en un choque afectivo cuando la creencia en que tal conducta pueda ser útil o conveniente choca con el sentimiento de que es injusta. ¿Cómo es eso posible? La solución estriba en que lo justo es una conducta conforme con las reglas establecidas para alcanzar esa mayor felicidad común; y esa conducta exigida por tales reglas puede no coincidir con un comportamiento que nos convenga en particular.

Sin embargo, ese utilitarismo de reglas viene atenuado por un principio que podríamos ver como aristotélico de busca de la justicia de lo concreto o equidad: las reglas que podemos formular, siempre imperfectas, vienen enunciadas sin tener en cuenta la complejidad de lo real, por lo cual pueden y deben ser excepcionadas en ciertos casos; no es que, en tales casos, admitamos conductas injustas, sino que unas conductas no subsumibles en las reglas en que se han concretado las máximas de la justicia sí lo son bajo una regla de justicia más universal, que es la de que nuestro sistema de reglas, como un todo, ha de estar articulado y aplicado de manera que sirva de instrumento adecuado a la plasmación de la felicidad común.

J.S. Mill empieza el capítulo analizando la colisión aparente entre justicia y conveniencia al considerar si la percepción de la justicia emana de un sentimiento natural, quizá instintivo, y si tal percepción constituye un criterio último; dos problemas diversos, mas ligados porque hay una tendencia a creer que aquello cuya captación emana de un sentimiento no explicable se erige en un árbitro o es revelador de una realidad objetiva. En el resto del capítulo va a mostrar dos cosas: cuáles son los caracteres del contenido semántico de ‘justicia’ en nuestro uso y cuál es la raíz del sentimiento de justicia, vinculando al final ambas cuestiones para radicar la cualidad de justicia y el sentimiento de justicia en necesidades de convivencia reglada para la felicidad común.

La exploración se descompone en varias fases. Fase A: ésta se divide en dos ramas. En la primera rama, busca J.S. Mill los caracteres comunes de las conductas a las que llamamos 'justas' o 'injustas'; en esa indagación examina sucesivamente seis posibles dilucidaciones: la injusticia como violación de derechos legales, de derechos morales (aquí entra la controversia sobre si hay que obedecer siempre a la ley), del mérito, de la palabra empeñada, de la imparcialidad, de la igualdad. Esos seis rasgos son compatibles y se ilustran y concretan unos por otros (sin lo cual, p.ej., invocar la igualdad no sirve de nada porque es posible incluso en sociedades esclavistas [en los EE.UU. la esclavitud será abolida cuatro años después de la primera publicación de este opúsculo]).

La segunda rama de la fase A de la exploración constituye una digresión etimológica o lexicográfica, en la cual se pone de manifiesto que siempre ha habido un vínculo entre justicia y ley, ya en la forma inmediata de los hebreos, ya en la más crítica de los griegos (conscientes de que las leyes son de origen humano y pueden ser injustas), porque incluso entonces se ve lo injusto como la conducta que choca con la ley que existe o la que debería existir en su lugar. Y ese vínculo viene de que sólo es injusta una conducta sancionable de suyo (aunque luego, en la práctica, podamos rehusar que ciertos comportamientos injustos caigan bajo la regulación pública y la sanción de los magistrados, para salvaguardar una esfera de vida privada y evitar el despotismo).

Así la justicia difiere de otras cualidades valiosas en la exigibilidad y, por lo tanto, en la sancionabilidad de las conductas transgresoras.

Llegamos así a la fase B, en la cual se extrae esa conclusión recién formulada y se aclara lo específico de la justicia, que es la existencia de derechos correlativos a los deberes, derechos susceptibles de protección (ya sean de individuos determinados ya de colectividades, eventualmente la propia humanidad). La fase C viene dedicada a un pormenorizado estudio del origen del sentimiento de justicia, en el cual aparece una comparación con el imperativo categórico de Kant, que presupone un principio de utilidad pública.

Tras una recapitulación (fase de un solo párrafo), la investigación de J.S. Mill indaga las conexiones entre la cualidad de justicia y el sentimiento (fase E), para sostener luego (fase F) que la justicia no es totalmente independiente de la utilidad, refutando los argumentos de Kant de que la utilidad es incierta al paso que la justicia es cierta y unívoca (aquí hallamos: unas disquisiciones apasionantes sobre la justicia de la sanción penal; un debate sobre las teorías de los derechos que los hacen estribar en el interés y en la voluntad; y un conciso pero percutante debate sobre los principios de la justicia distributiva).

En la fase G se expone:

- (1) el núcleo del capítulo (el utilitarismo de reglas y las dos facetas de la injusticia de las acciones y la de las omisiones, con el mayor constreñimiento de la prohibición de acciones injustas por la importancia de la seguridad como componente esencial de la felicidad);
- (2) el principio, ya mencionado, de Bentham como máxima suprema de la justicia.

La fase H (los dos últimos párrafos) es simplemente una recapitulación, aunque sólo ahora se dicen algunas cosas tajantemente, como: «la justicia es el nombre que se da a ciertas necesidades morales que [...] ocupan un rango más elevado en la escala de la utilidad social». Y aquí viene también la invocación aristotélica de la equidad o justicia de lo particular (las reglas de justicia no son absolutas).

Me doy cuenta de lo apretado de este resumen. Un comentario de texto más detallado desbordaría el marco permitido. (He utilizado preferentemente la traducción de R. Castilla de la Ed. Aguilar.)